

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 15 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora OSMIRA LUCÍA CASTELLANOS FURNIELES en contra de ROSARIO ISABEL YARZAGARAY ANGULO, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-

Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00324-00

Auto Interlocutorio Nro. 24

DEVUELVE DEMANDA

La señora **OSMAIRA LUCÍA CASTELLANOS FURNIELES**, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra **ROSARIO ISABEL YARZAGARAY ANGULO**.

Revisado el líbelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7).

Frente a los hechos:

El hecho 16º se indica que el último salario devengado fue el de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que se indique los rubros pagados en los años anteriores, teniendo en cuenta que al parecer el contrato inició el 1º de mayo de 2016; por lo que debe aclararse dicha situación

Frente a las Pretensiones:

Las pretensiones condenatorias 5ª y 7ª se refieren a la indemnización por el no pago de prestaciones sociales a partir de dos calendas diferentes, por lo que debe aclararse en tal sentido.

Frente a las notificaciones:

No se indica en la demanda el canal digital al cual debe ser notificada la parte demandada, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como persona natural; toda vez que el indicado corresponde a la persona jurídica que no está llamada como tal en este asunto; por ende, la constancia de envío de la demanda y anexos no corresponde a la persona contra quien se dirige la presente acción.

Frente a la estimación razonada de la cuantía.

No se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con el pago del tiempo suplementario, dominicales y festivos, así como el pago de acreencias laborales adeudadas e indemnización por despido injusto deprecados como . Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación. Ello con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante al correo de los demandados, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada OLGA MARINA GIRALDO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.023.258 y portadora de la tarjeta profesional No. 269797 del CSJ, para que represente al actor dentro de los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **OSMAIRA LUCÍA CASTELLANOS FURNIELES** en contra de **ROSARIO ISABEL YARZAGARAY ANGULO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada OLGA MARINA GIRALDO LÓPEZ, para que represente a la actora dentro de los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ceccbb175e7057bb913db073f9391decdbd29cc35aa83c7c0be5d5310b10**

Documento generado en 15/01/2024 01:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>